



Superior tribunal de justicia de la provincia de Entre Ríos (2020). "G.D Y OTRA C/ O.S.D.E. S/ ACCION DE AMPARO". Expediente número 25016 de fecha 11/11/2020.

“Maternidad compartida: la constitución de la familia desde la perspectiva de género.”

Carrera: Abogacía.

Nombre y apellido: Horacio Exequiel Marega.

DNI: 32.833.297

Legajo: VABG26072

Email: exequielmarega@gmail.com

Tutora: María Lorena Caramazza.

Módulo Nro. 4: Documento final.

Producto: Modelo de caso.

Tema elegido: Cuestiones de Genero.

Fecha de entrega: 13/11/2022.

Sumario: I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV. a. Noción de género. IV. b. Fallar con perspectiva de género. IV. c. Técnicas de reproducción humana asistida. IV. d. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción.

En relación al tema de elección, Cuestiones de Género, se ha puesto en conocimiento un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (STJER), de fecha 11 de noviembre de 2020 en el que fuera llamado a resolver las actuaciones caratuladas "G.D Y OTRA C/ O.S.D.E. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nro. 25016.

En dicha sentencia el Tribunal ha manifestado de manera clara una mirada amplia, abierta y con perspectiva de género del caso traído a revisión. Dicha tesitura implica la importancia y relevancia de su análisis puesto que demuestra la necesidad y la obligación tanto de los operadores jurídicos como así también de toda la sociedad, de contemplar de manera objetiva y empática las diferentes situaciones que se presentan en la cotidianeidad y más aún en los tribunales, dejando de lado los sesgos personales, familiares, culturales, entre otros, y adecuándose a la realidad en pos de una sociedad donde prime la igualdad, la libertad y la justicia.

Al momento de resolver, el Superior se ha enfrentado a diferentes problemas jurídicos a los que cada uno de los magistrados dispuso en sus fundamentos.

En el voto de la señora vocal Dra. Medina se observa un problema de tipo axiológico, en relación a que da mayor preponderancia al derecho a la salud como derecho humano fundamental y principio constitucional receptado en el Art. 42 de la Constitución Nacional (CN) y en el Art. 19 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, dejando de lado la aplicabilidad de un párrafo dentro del Art. 8 del decreto reglamentario Nro. 956/13 PEN aducido por la demandada. Por otro lado, y transversalmente, se reconoce un problema de relevancia, dado que el sentido y el alcance asignado a dicho párrafo del Art. 8 del decreto mencionado resulta contrario a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en la Ley de Reproducción Medicamentosa Asistida Nro. 26862, su decreto reglamentario, y los derechos a la salud, sexuales y reproductivos que asisten a la parte actora.

Por su parte, el señor Vocal Dr. Salduna, en su adhesión, hace mención de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CETFDICM) aplicables para confrontar lo establecido en el párrafo del Art. 8 del decreto reglamentario, por lo que en este sentido se puede decir que existe un problema de relevancia.

Finalmente, en el voto del señor Vocal Dr. Castrillón, adhiriendo a la postura de las Dra. Medina, se presenta un problema lingüístico dada la vaguedad de los términos del párrafo del Art. 8 del decreto reglamentario alegado por la demandada. En el cual se establece que en caso de que en la técnica de reproducción médicamente asistida se requieran gametos o embriones donados, estos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos o embriones debidamente inscritos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (ReFES). De ningún modo aclara lo que sucede cuando la pareja está conformada por dos personas con órganos reproductivos iguales. En una pareja heterosexual, el hombre que dona su gameto para la reproducción no tiene que pasar por el registro o aportar a la misma obra social que su pareja mujer. Ninguna valoración o interpretación contraria que se haga de la ley parece factible. Admitida esa premisa, cabe preguntarse si habría alguna razón que justifique exigir ese requisito a la mujer que está unida en pareja con otra mujer. Y la respuesta es no. Porque esa condición sería impeditiva para ejercer la voluntad procreacional para una pareja de mujeres.

En suma, habiendo efectuado mención del tema elegido y de la sentencia en estudio, establecido su relevancia e identificado los problemas jurídicos. Mediante el presente trabajo se llevará a cabo la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del tribunal, análisis de la ratio decidendi del fallo abordado y descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales para poder arribar a una postura del autor y a una eventual conclusión.

II. Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

Las actoras G.D. y M.J.A. manifiestan ser una pareja igualitaria con deseos de constituir una familia, que han realizado diversas consultas médicas a los fines de evaluar la posibilidad de realizar un tratamiento de fertilización asistida, sugiriendo los médicos la realización del denominado “Método R.O.P.A.” (recepción de ovocitos de la pareja), permitiendo a una pareja igualitaria, formada, en este caso, por dos mujeres que desean ser madres, optar por una “maternidad compartida”, participando ambas activamente de todo el

proceso, aportando en la medida de sus posibilidades la mayor carga genética y emocional posible que las una con ese hijo/a por nacer, siendo necesario realizar el tratamiento de Fecundación in Vitro (FIV), mediante la cual se fecundan los óvulos obtenidos de una de las mujeres con los espermatozoides obtenidos de la muestra de semen del donante y el embrión resultante es transferido al útero de la mujer que no aportó los óvulos, logrando así que se concrete un embarazo en el que ambas integrantes de la pareja sean protagonistas.

Al efectuar el oportuno reclamo prestacional en sede extrajudicial y ser negada la cobertura de dicha prestación por parte de O.S.D.E., su prepaga, de la que ambas son afiliadas, es que promueven acción de amparo, peticionando que se autorice y provea con carácter inmediato y urgente, de manera gratuita e integral, sin pagos de coseguros y con un 100% de cobertura el tratamiento de reproducción humana asistida consistente en el método R.O.P.A. a realizarse en la Clínica xxx de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo la paciente estimulada la afiliada D.G., D.N.I. N° XX.XXX.XXX y la receptora y eventual gestante la afiliada M.J.A., D.N.I. N° XX.XXX.XXX; y la medicación pertinente para cada una de ellas.

Mediante la sentencia de primera instancia se favoreció a las amparistas, condenando a la demandada a prestar la cobertura de forma total, urgente, integral y gratuita tal y como fue solicitado por ellas, e impuso las costas a la vencida. La jueza a quo basó su decisión en que las accionantes habían acreditado suficientemente la prescripción médica y la necesidad de recurrir al tratamiento específicamente solicitado, y además que dicho tratamiento implicaría para las mismas una mayor participación activa de la pareja en el proceso de procreación por cuanto ambas adoptarían un rol activo durante todo el proceso del embarazo, siendo una la madre biológica y la otra la madre gestante, lo que coadyuvaría a la salud emocional de las mismas. Por último, señaló que la denegatoria de la prestación por parte de la demandada resulta ser arbitraria y restringe con ilegalidad manifiesta un derecho de rango constitucional como es el derecho a la salud de las mismas, afectándose sus derechos sexuales y reproductivos, vulnerando en definitiva el derecho de formar su propia familia, no resultando como expone la demandada el ejercicio de un derecho de manera antojadizo.

A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en fecha 11 de noviembre de 2020, resolvió establecer que no existió nulidad, rechazó el recurso de apelación interpuesto por O.S.D.E. contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2020, la cual se confirmó, impuso las costas de esta instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados patrocinantes de ambas partes por las actuaciones en la alzada.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

El tribunal ha arribado a la resolución por unanimidad. Asimismo, los vocales han hecho menciones que consideraron pertinentes y les permitieron ampliar los argumentos constitutivos del decisorio, los cuales se distinguen a continuación.

La Sra. Vocal Dra. Medina, con su voto, asevera que le asiste razón a la jueza a quo. A los efectos de fundar su posición, comienza apoyándose en lo establecido en el Art. 563 del CCyC respecto del derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) con gametos de terceros, dicha información debe constar en el legajo base para la inscripción del nacimiento. A su vez que el Art. 575 dispone que no se genera vínculo jurídico con el tercero donante de gametos excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena. También que se desprende de los Artículos 560, 561 y 562 del mismo cuerpo legal que amén de que los gametos provengan de un tercero, el vínculo filial queda constituido en quien o quienes hayan prestado el consentimiento previo, libre, informado y debidamente protocolizado por ser quienes tienen la voluntad de procrear o de ser padres a través de las TRHA, en referencia a lo anterior agrega que a partir del Art. 564 se puede apreciar la especial atención que se ha tenido al regular las mencionadas técnicas donde media la intervención de gametos de terceros por su relevancia en el campo de la salud y la identidad de las personas nacidas a través de las mismas. Por otro lado, señala que la organización familiar basada en la unión de personas del mismo sexo tiene asidero constitucional y convencional del mismo modo que el acceso a la reproducción humana asistida.

En definitiva, considera que la cuestión debe resolverse a la luz del derecho a la salud como derecho humano fundamental y principio receptado no solo en la Constitución Nacional y Provincial sino también en los Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Que la exigencia contenida en el párrafo del Art. 8 del decreto reglamentario Nro. 956/13 PEN aludido por la demandada corresponde a casos en que se deba recurrir a gametos o embriones de un tercero, ajeno a la pareja, tal como lo sostuviera la magistrada a quo, lo que resulta inaplicable a este caso, en que ambas personas han puesto de manifiesto su voluntad procreacional, así como su deseo de conformar una familia.

Por su parte el Sr. Vocal Dr. Salduna, adhiriendo con su voto a la decisión de su colega precedente, considera relevante mencionar que la CADH establece que la familia es el elemento natural y fundamental de toda sociedad y que por tanto debe ser protegida por la

sociedad y el estado, que además reconoce el derecho a hombres y mujeres de contraer matrimonio y constituir una familia, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sentado las bases respecto a que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia y que el derecho a la vida privada se vincula con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, sustentado esto último en lo establecido en la CETFDPCM en cuanto dispone que Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y que este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

Para finalizar el Sr. Vocal Dr. Castrillón adhiriendo también con su voto a la ponente, se permite agregar que el derecho a formar una familia es de raigambre constitucional y convencional y que la reproducción humana mediante métodos naturales es la génesis sobre la cual se erigen todos los derechos basados en la constitución de una familia. Dichos métodos devienen imposibles cuando la pareja está formada por dos personas con órganos reproductivos iguales, haciendo necesario una instancia de donación o participación de una persona de sexo biológico contrario. A su vez cuando la pareja está conformada por dos mujeres, comienza a tener relevancia el método R.O.P.A. toda vez que supone la participación activa de ambas en todo el proceso, logrando de este modo una maternidad compartida. Dicho método constituye uno de los nuevos procedimientos a los que alude la Ley Nro. 26862 y lo dispuesto en el párrafo del Art. 8 del D.R. N° 956/13 PEN esgrimido por la demandada resulta aplicable a casos en los que se deba recurrir a gametos o embriones de un tercero ajeno a la pareja. En una pareja heterosexual, el hombre que dona su gameto para la reproducción no tiene que pasar por el registro o aportar a la misma obra social que su pareja mujer. Por lo tanto, no resulta exigible que la mujer que está unida en pareja con otra mujer tenga que hacerlo, de modo contrario sería impedir el ejercicio de su voluntad procreacional.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

IV. a. Noción de género.

El concepto de género se comenzó a utilizar iniciada la década del 60 por lo que se conoce como el feminismo de la primera ola, y desde allí ha ido mutando a lo largo de los años. Se hará una aproximación al decir que “lo importante del concepto de género es que al

emplearlo se designan las relaciones sociales entre los sexos” (Lamas, 1996). De este modo la autora refleja que sexo y género son términos con significados distintos. “El sexo se refiere a lo biológico, el género a lo construido socialmente, a lo simbólico” (Lamas, 1996).

La misma autora refiere en publicaciones posteriores que “la nueva acepción de género es el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (Lamas, 2000, p. 3) y que “la cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano. Por eso, se requiere comprender el esquema cultural de género” (Lamas, 2000, p. 3).

Judith Butler, por su parte, afirma que “nadie nace con un género: el género siempre es adquirido” (Butler, 2007, p. 225).

En palabras de Eduardo Mattio (2012), “la distinción tradicional que el feminismo defendió entre sexo y género supone concebir que los cuerpos nacen sexuados (macho y hembra) y que sólo por un proceso de socialización, históricamente variable, son constituidos respectivamente como varones y mujeres” (pp. 87-88).

Nuestro país promulgó la Ley de identidad de género nro. 26743 en el año 2012, siendo esta, la primera en el mundo que no requiere diagnósticos médicos o psiquiátricos, ni operaciones de cambio de sexo para acreditar la identidad. En la primera parte del Art. 2 define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con su sexo asignado al momento del nacimiento.

IV. b. Fallar con perspectiva de género.

En el año 2019 el Congreso de la Nación publicó en el boletín oficial con el Nro. 27499 la Ley Micaela, cuyo objeto es sensibilizar e informar sobre la perspectiva de género y la violencia acontecida en razón del género. La mencionada ley obliga a todos los funcionarios de los 3 poderes de la Nación a capacitarse sobre la temática de género y violencia contra las mujeres.

En relación a ello la Dra. Graciela Medina (2018) sostiene que:

Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género (p. 3).

Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (Medina, 2018, p. 7).

IV. c. Técnicas de reproducción humana asistida.

Las TRHA, reguladas en nuestro país por la ley 26862, son definidas como los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Dicha ley dispone que tiene derecho a acceder a estas técnicas de forma gratuita e igualitaria toda persona mayor de edad que haya prestado su consentimiento previo, libre e informado, cualquiera sea la orientación sexual o estado civil, tenga obra social o no.

Con la sanción del CCyC en 2015 se reconoció a las TRHA como tercera fuente filial, quedando integradas a las ya reconocidas fuentes de filiación por naturaleza y por adopción, de modo tal que estas técnicas permiten la disociación entre el elemento genético, biológico y volitivo, cobrando mayor importancia este último. Así es que el Art. 558 del CCyC establece que la filiación por cualquiera de las 3 fuentes surte los mismos efectos, sin embargo ninguna persona puede tener más de 2 vínculos filiales a diferencia de otros países, como Canadá, donde una persona puede tener 3 o más.

En este mismo sentido se manifiesta un sector de la doctrina nacional, el cual se posiciona a favor de esta regulación de las TRHA como una fuente de filiación autónoma. Para ellos, en ésta prevalece la voluntad procreacional como elemento determinante, independientemente de quién haya aportado los gametos. Lo hace con fundamento en los principios de la filiación enunciados anteriormente, en el principio de realidad, en el reconocimiento de la noción de socio afectividad y en el derecho a procrear como un aspecto trascendental del derecho humano a la salud sexual y reproductiva (Iturburu, Salituri Amezcua, Vázquez Acatto, 2017).

Otros autores señalan lo contrario. Consideran que las TRHA no debieran regularse como fuente de filiación diferente y que la mera voluntad de procrear de las personas no puede ser el factor determinante de una filiación. Sostienen que las TRHA son contrarias a la naturaleza de las cosas, y por tanto no son valiosas para la sociedad; constituyen una alteración del sistema de parentesco y filiación (porque contradicen el principio de verdad biológica) y rompen con la idea tradicional de familia (Iturburu, et al., 2017).

El Art.562 del CCyC vino a zanjar la discusión disponiendo que la filiación cae en cabeza de quien haya dado a luz y del hombre o la mujer que haya prestado su consentimiento, conforme a los Art. 560 y 561, siempre que éste se encuentre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos. El vínculo filial que surge es inimpugnable y así lo establece el Art. 577.

Dentro de las TRHA se encuentran, entre otras, la fecundación in vitro (FIV) y la inseminación artificial (IA). El método R.O.P.A. es un tratamiento de tipo FIV que constituye uno de los medios más requeridos por parejas de mujeres para la consecución del embarazo ya que permite la participación activa de ambas en el proceso, una de ellas aportando el material genético (ADN) y la otra el material biológico, es decir lleva adelante el embarazo, permitiendo de esta manera una maternidad compartida en la que ambas son protagonistas.

IV. d. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el “Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) de fecha 28/11/2012. La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y que la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.

La Corte considera que el presente caso trata de una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionan con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas. Además, que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.

La Convención Americana reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y protege el derecho a fundar una familia y que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia.

La vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Este derecho está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.

Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona.

Por otra parte, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*” (Fondo, Reparaciones y Costas) de fecha 24/02/2012 la Corte observó que la Convención Americana no determina un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo tradicional de la misma y que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social, y no en una familia excepcional, reflejaba una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia.

V. Postura del autor.

Como se ha mencionado anteriormente, en el fallo que se anota, el STJER para dictar sentencia tuvo que enfrentarse y dar solución a tres problemas jurídicos, de tipo axiológico, de relevancia y lingüístico que se detallaron oportunamente.

De similares características es la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, que en fecha 21 de diciembre de 2016 se expidió en el caso *T. S. A. y otro c/ Ospoce s/ amparo de salud* donde el tribunal se enfrenta a un problema lingüístico de vaguedad por los términos empleados en la ley 26862 y su decreto

reglamentario, y resuelve estableciendo que el hecho de que se trate de una pareja igualitaria no obsta a que la ovodonación deba provenir de bancos inscriptos, pues ni la ley ni el decreto reglamentario ha previsto un tratamiento diferente según se trate de parejas de distinto sexo, parejas del mismo sexo o mujeres solteras. Que una pareja de mujeres es equiparable a una pareja heterosexual donde ambos aportan los gametos con voluntad procreacional para generar la vida del hijo de ambos. Que la naturaleza del acto de dar el óvulo para que su pareja mujer lo fecunde y curse el embarazo es equiparable a la del esposo que participa en la fecundación con el aporte de su gameto; o al de la mujer que, con el aporte de su cuerpo, con el esperma de su marido y el óvulo de otra persona, concibe a la nueva persona.

Por otro lado, se puede apreciar un problema de tipo axiológico y transversalmente de relevancia en la disidencia parcial de uno de los magistrados. El Dr. Alfredo Silverio Gusman sostiene que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida y del cual forma parte el derecho a la salud reproductiva. Empero, no es menos cierto que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos, sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio. A la hora de evaluar la presente cautelar, el tribunal no tiene otra alternativa que ponderar lo dispuesto en el Decreto Nro. 956/13, reglamentario de la Ley Nro. 26862 que expresamente prevé que en caso que en la técnica de reproducción médicamente asistida se requieran gametos o embriones donados, estos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos o embriones debidamente inscriptos en el ReFES.

Por todo lo expuesto y a más, por lo establecido en el preámbulo de la CETFDCM conforme a que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo”, que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”, que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación” y “que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia” (CETFDCM, 1979), considero acertado compartir la postura del STJER toda vez que así como la demandada proclama el ejercicio antojadizo de un derecho por parte de las amparitas, por el contrario, entiendo antojadizo, discriminatorio

y retrogrado, otorgarle a un párrafo aislado del Art. 8 del decreto reglamentario de la ley 26862 una entidad tal como para negar la prestación solicitada, máxime habiendo las accionantes explicitado los motivos de la elección de dicho método, principalmente, el de compartir la maternidad, haciendo goce del derecho a acceder a nuevos procedimientos y técnicas desarrollados mediante avances técnico-científico receptado en la misma ley.

VI. Conclusión.

El análisis realizado a lo largo de este trabajo permite interpelarnos acerca de dónde estamos posicionados y hacia dónde debemos encaminarnos. La realidad evidencia que la cuestión de género es una temática que atañe a toda la sociedad, no obstante, en nuestro rol de operadores jurídicos es imprescindible hallarnos en íntima sintonía con ella dado el peligro de no estar a la altura cuando sea requerida.

Asumir un enfoque de género demanda, muchas veces, el esfuerzo extra de situarse en un lugar que quizás moviliza o que no es el propio, pero que sin lugar a dudas posibilita la observancia de ciertos matices que desde el lugar de comodidad no se podrían haber apreciado.

De allí la importancia de que los encargados de impartir justicia lo hagan con perspectiva de género cuando la plataforma fáctica así lo exija, solo de esta manera se podrá hablar de sentencias justas y se transmitirá un mensaje que impactará de manera positiva en toda la sociedad, tendiendo cada vez más a ese ideal de igualdad, justicia y libertad al que aspiramos.

VII. Referencias.

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Butler, Judith (2007). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona, ESP: Paidós.
Recuperado de: <https://bit.ly/3gfXyGs>
- CETFDCM (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer). (1979). Organización de Naciones Unidas. Recuperado de: <https://bit.ly/3CVMOf>
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos. (2008). Convención Constituyente de Entre Ríos. Recuperado de: <https://bit.ly/3DXrkcU>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". (1994). Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <https://bit.ly/3TGRfu0>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). "Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica" (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 28/11/2012. Recuperado de: <https://bit.ly/3gkwSEr>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). “Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile” (Fondo, Reparaciones y Costas), 24/02/2012. Recuperado de: <https://bit.ly/3gyrjCz>
- Decreto N° 956/2013. (2013). Reglamentario de la Ley N° 26.862 (2013) Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/2RD0JYj>
- Iturburu, M., Salituri Amezcua, M. M. y Vázquez Acatto, M. (2017). La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en la Argentina. *IUS: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 11(39), 85-108. Recuperado de: <https://bit.ly/3CR5o0R>
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *La Tarea, Revista de Educación y Cultura*, (8). Recuperado de: <https://bit.ly/2PwL1QI>
- Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 7(18), 0. Recuperado de: <https://bit.ly/3fJrSc9>
- Ley N° 23.054. (1984). Aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/2Jcr0MM>
- Ley N° 24.430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/3fqyVqi>
- Ley N° 26.743. (2012). Identidad de género. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/3yTMmWB>
- Ley N° 26.862. (2013). Reproducción médicamente asistida. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://bit.ly/3UGAoZL>
- Ley N° 26.994. (2015). Aprobación del Código Civil Y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/3LNEKKp>
- Ley N° 27.499. (2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://bit.ly/2Z2K0A5>
- Mattio, E. (2012). ¿De qué hablamos cuando hablamos de género? Una introducción conceptual. En Morán Faúndes, J. M.; Sgró Ruata, M. C. y Vaggione, J. M. (Eds.), *Sexualidades, desigualdades y derechos. Reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos*. Córdoba, AR: Ciencia, Derecho y Sociedad. Recuperado de: <https://bit.ly/3s6S5EM>
- Medina, G. (2018). Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Recuperado de: <https://bit.ly/3V8SF1P>
- Superior tribunal de justicia. (2020). "G.D Y OTRA C/ O.S.D.E. S/ ACCION DE AMPARO"., Expte. nro. 25016 de fecha 11/11/2020. Recuperado de: <https://bit.ly/3BTsumW>